

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

JUNTA

PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Esta corporacion, luego de haberse cerciorado de la catastrofe que sufrió el pueblo de Viaña, se ocupó en sesion extraordinaria de promover una suscripcion provincial, por las razones y para los fines que hizo presentes por medio del BOLETIN OFICIAL números 110 y 111 de los dias 8 y 10 del corriente. Hoy tomó acta de nuevas y sensibles desgracias ocurridas en la capital de San Vicente de la Barquera, en el pueblo de Alceda, del Ayuntamiento de Corvera, en el de Rubayo, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, y en el de Pedroso, del de Villacarriedo; de cuyas resnitas parece que no solo perecieron tres personas y salieron lesionadas otras varias, si no que tambien quedaron sin su albergue mas de veinte fami-

lias de labradores y perdieron su cosecha y otros efectos de su escasa fortuna. En tal concepto, esta corporacion, afectada por unas y otras desgracias é inspirada en los mismos sentimientos que la impulsaron á procurar recursos para la iglesia y casa-escuela y albergues para las familias que pertenecieron al pueblo de Viaña, hoy acordó hacer públicas las nuevas desgracias, ocasionadas casi simultáneamente y por idénticas causas que las de aquel pueblo, con el fin de que se tengan presentes por los habitantes de la provincia que tengan á bien secundar la suscripcion acordada para Viaña, sin perjuicio de que por esta Junta se atienda despues en la proporcion que proceda en justicia, salvo que la suscripcion se haga con aplicacion determinada, en cuyo caso no se hará variacion alguna.

Santander 11 de Enero de 1877.—El Gobernador presidente, Francisco Javier Camuño.—Vocales: El Marqués de Villatorre.—El Marqués de Casapombo.—El Marqués de Robrero.—Pedro G. Hermosa.—Antonio del Diestro.—Antonio Lopez Doriga.—Nicolás Oruña.—José Maria Aguirre.—Fulgencio Soriano.—Victor Setien, Secretario.

SECCION DE FOMENTO

Montes.

Circular núm. 7.

No habiendo resultado licitadores en el acto de subasta, celebrada el 4 del actual, en esta capital, bajo la presidencia de mi autoridad y en el pueblo de Vega de Pas, ante el Alcalde de aquel Ayuntamiento, para la enagenacion de 653 piés de haya señalados en los montes nominados Andarus, Gama y Manoquin, mediante el tipo de 7,108 pesetas en que fueron tasados, he acordado se anuncie un segundo remate de los espresados productos para el dia 22 del corrieate, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron para la referida primera subasta, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 110 del reglamento de Montes vigente y se publicaron en el BOLETIN OFICIAL, núm. 91, del dia 6 de Diciembre último.

En la Secretaria del referido Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de esta provincia estará de manifiesto el pliego de condiciones que han regido en lo mencionada subasta, á fin de que puedan enterarse de él los que deseen tomar parte en la misma.

Santander 10 de Enero de 1876. — El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Suministros.—Mes de Diciembre de 1876.

La Comision provincial de Santander, en union del Comisario de Guerra, Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Racion de pan, á treinta y un céntimos de peseta.
- Racion de cebada, á una peseta treinta y cuatro céntimos.
- Racion de paja, á sesenta y un céntimos de peseta.
- Racion de un litro de aceite, á una peseta diez y nueve céntimos.
- Racion de un quintal métrico de carbon, á diez pesetas veintiuu céntimos.
- Racion de un id. id. de leña, á tres pesetas cuarenta y ocho céntimos.
- Racion de un kilogramo de carne, á una peseta catorce céntimos.
- Racion de un litro de vino, á cuarenta y cuatro céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citade mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real órden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 4 de Enero de 1877.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Sinforoso Quintanilla.—El Comisario de Guerra, Tomás Berenguillo.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Don José Ruiz Mora, Abogado de los Tribunales de la Nacion y del Ilustre colegio de Madrid, Presidente de

la Comisión de evaluación y repar-
timiento de la contribución territo-
rial de este distrito municipal.

Hago saber: que debiendo ocuparse
esta Comisión de la rectificación del
amillaramiento de riqueza, base del re-
partimiento para el año económico de
1877 á 1878, los Sres. contribuyentes
que por compra, ó venta, ú otra causa,
hayan sufrido variación en el número
y productos de sus fincas ó ganados,
deben ponerlo por escrito, y con toda
exactitud, en conocimiento de la Secre-
taría de esta Comisión, sita en el piso
tercero de la casa-Aduana, durante el
plazo de veinte días, contados desde la
publicación de este edicto en el BOLETIN
OFICIAL de la provincia.

Santander 10 de Enero de 1877.—
José Ruiz Mora.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitu-
cional de España.

A todos los que la presente vieren y
entendieren, sabed: que las Cortes han
decretado y Nos sancionado lo si-
guiente:

Artículo 1.º Se declaran obras de
utilidad pública, para los efectos de la
ley de 17 de Julio de 1836, las de en-
sanche de las poblaciones, en lo que se
refiere á calles, plazas, mercados y
paseos.

Art. 2.º El Gobierno, oyendo á los
Ayuntamientos, resolverá por Real de-
creto las solicitudes de ensanche de una
población, y aprobará el plano general
del mismo, que no podrá ser variado sin
oir á aquellos y á los propietarios á
quienes interese.

El Gobierno publicará su resolución
en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º Para atender á las obras de
ensanche, además de la cantidad que
como gasto voluntario pueda incluirse
anualmente en el presupuesto munici-
pal, se concede á los Ayuntamientos:

1.º El importe de la contribución
territorial y recargos municipales or-
dinarios que durante 25 años satisfaga
la propiedad comprendida en la zona
de ensanche, deducida la suma que por
aquel concepto haya ingresado en el
Tesoro público en el año económico an-
terior al en que comience á computar-
se el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre
el cupo de la contribución territorial
que satisfagan los edificios comprendi-
dos en el ensanche, el cual podrá as-
cender al 4 por 100 de la riqueza im-
ponible.

Art. 4.º El recargo extraordinario
del 4 por 100 durará hasta que estén
cubiertas por los Ayuntamientos todas
las obligaciones á que haya dado lugar
el establecimiento de servicios públicos
en la respectiva zona de ensanche; pero

en ningún caso podrá exceder para ca-
da propietario de 25 años, contados des-
de que se publicó la ley de Ensanche en
cuanto á los edificios ya entonces exis-
tentes, y respecto de los construidos ó
que se construyan posteriormente, desde
que con arreglo á las leyes deba el pro-
prietario pagar la cuota al Tesoro.

Art. 5.º El Ayuntamiento, previa
autorización del Gobierno, podrá con-
tratar empréstitos sobre la base de los
ingresos especificados en los artículos
anteriores.

Art. 6.º El Gobierno podrá divi-
dir la zona general de ensanche en dos
ó tres zonas parciales.

Art. 7.º Hasta que queden estable-
cidos todos los servicios de uso público,
e llevará cuenta separada de los in-
gresos y de los gastos correspondientes
á cada zona parcial, ó á la general en
su caso. La cantidad que el Ayunta-
miento incluya en su presupuesto figu-
rará en la cuenta de la zona parcial á
que en el mismo esté determinada.

Art. 8.º El Ayuntamiento podrá
emitir al contratar un empréstito tantas
series de obligaciones cuantas sean las
zonas en que haya sido dividida la ge-
neral de ensanche.

El producto de cada serie habrá de
invertirse indefectiblemente en los gas-
tos de la zona correlativa. Los ingresos
de cada una de estas responderán espe-
cial y exclusivamente al pago de intere-
ses y á la amortización de las obliga-
ciones de su serie.

Art. 9.º El Ayuntamiento se hará
cargo de las calles ó plazas desde el
momento que en cada una de ellas es-
tén construidas las alcantarillas, acera
y empedrado y establecido el alumbrado,
y su conservación será de entonces
de cuenta del presupuesto general
municipal.

Art. 10.º El Ayuntamiento elegirá
de cinco á siete Concejales, que bajo la
presidencia del Alcalde formarán una
Comisión especial que entenderá en to-
dos los asuntos propios de ensanche,
pero sus acuerdos habrán de someterse
al del Ayuntamiento y á la aprobación
que corresponda según la ley Muni-
cipal.

Art. 11.º El Gobernador de la pro-
vincia hará la valuación de los terrenos
que deban expropiarse por consecuencia
de lo dispuesto en esta ley, siempre que
no haya conformidad entre el Ayunta-
miento y el propietario. Constarán para
ello en el expediente que se forme: los
dictámenes de dos peritos, uno nombra-
do por el Ayuntamiento y otro por el
propietario, el importe de la contribu-
ción territorial, siempre que la expro-
piación recaiga sobre edificios; la últi-
ma escritura de compra del solar ó de
la finca que el propietario deberá pre-
sentar, y los demás datos que el Gober-
nador estime oportuno reunir, y en es-
pecial los que se refieren al valor de la
propiedad en los años precedentes más
próximos en la zona en que esté encla-
vada la que se expropie y en las colin-
dantes, pudiendo traer al expediente
con este objeto el Ayuntamiento y los

propietarios las certificaciones del Re-
gistro de la propiedad que estimen con-
venientes.

Art. 12.º La resolución motivada des
Gobernador se publicará en el BOLETIN
OFICIAL de la provincia cuando sea con-
sentida por las partes. Es siempre eje-
cutiva; pero si los interesados no lo con-
sintiesen, se consignará en la Caja ge-
neral de Depósitos la cantidad sobre
que verse la diferencia.

Art. 13.º Contra la resolución del
Gobernador puede reclamarse ante el
Gobierno, y su decisión última la vía
gubernativa. Procede la vía contencio-
sa contra la Real orden que termina
el expediente, tanto por vicio sustan-
cial en sus trámites, como por lesión en
la apreciación del valor del terreno ex-
propiado, si dicha lesión representase
cuando menos la sexta parte del verda-
dero justo precio.

La Real orden que fuere consentida
se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la
provincia.

Art. 14.º A las Empresas y parti-
culares que en toda una zona ó en parte
de ella cedan al Ayuntamiento la pro-
piedad de los terrenos necesarios para
calle y plazas, corten sus desmontes,
construyan las alcantarillas y esta-
blezcan las aceras, empedrados y alum-
brados, se les entregará, ó condonará
en su caso, el importe de la contribu-
ción territorial y recargos municipales
expresados en el número 1.º del art. 3.º,
y el especial que se autoriza en el 2.º
del mismo artículo, por el tiempo y en
la forma que el Ayuntamiento deter-
mine, con aprobación del Gobierno. A
los propietarios ó Empresas que sin cos-
tear las obras á que en este artículo
se hace referencia cedan en propiedad
á los Ayuntamientos los terrenos nece-
sarios para la vía pública, se les con-
donará el recargo extraordinario á que
se refiere el número 2.º del art. 3.º, si
la cesión llega á la quinta parte del
solar que ha de tener fachada sobre la
vía que el Ayuntamiento haya acor-
dado que se abra al servicio público, ó
si pagan según tasación pericial el nú-
mero de pies correspondientes hasta
completar la expresada quinta parte,
cuando fuera menor la porción que el
Ayuntamiento hubiera de tomar.

Tienen derecho á igual condonación,
en cuanto al terreno que ocupen sus
edificios, los propietarios que hayan
construido ya, si pagan al Ayunta-
miento la cantidad que resulte capita-
lizante al tipo 10 por 100 el importe de
dicho recargo municipal extraordinario
del 4 por 100, pero sin que por ello
queden exentos de su pago en el pre-
sente año económico de 1876 á 1877.

Art. 15.º Siempre que el Ayunta-
miento acuerde la apertura de una
plaza, calle ó paseo, tiene derecho para
expropiar la totalidad de la finca ó
fincas que hayan de tener fachada sobre
estas nuevas vías, cuyos dueños se
nieguen á ceder la quinta parte para el
servicio público, ó á pagar su precio en
la forma expresada en el artículo an-
terior.

El Ayuntamiento podrá traspasar
este derecho á cualquiera Empresa ó
particular que se comprometa á ceder
dicha quinta parte, ó á pagar en su
caso la cantidad necesaria para que re-
sulte efectiva esta cesión.

Art. 16.º Se declara que los que
aparezcan en el Registro de la pro-
piedad como dueños, ó que tengan ins-
crita la posesión, así como también el
Estado, los tutores y curadores, mari-
dos, poseedores de mayorazgos supri-
midos cuya mitad deben reservar, y
demás Corporaciones ó personas que
tienen impedimento legal para vender
los bienes que usufructúan ó adminis-
tran, quedan autorizados para ceder la
quinta parte de los que estén compren-
didos en el ensanche, en cambio de la
condonación del recargo municipal ex-
traordinario, para convenir en su caso
el precio de cualquiera expropiación, y
para nombrar peritos y practicar las
demás diligencias necesarias según esta
ley. Podrán, en su consecuencia, cele-
brar con los Ayuntamientos y con los
demás propietarios interesados en el es-
tablecimiento de las nuevas vías todos
los contratos que estimen convenientes
sobre los particulares relacionados en
esta ley.

Si por su edad ó por otra circuns-
tancia estuviese incapacitado para con-
tratar el propietario de un terreno, y no
tuviese curador ú otra persona que le-
galmente le represente, ó la propiedad
fuese litigiosa, se entenderá el Ayun-
tamiento con el Promotor fiscal, que
podrá hacer válidamente en su nombre
cuanto se expresa en el párrafo an-
terior.

Cuando no sea conocido el propietario
de un terreno, ó se ignore su paradero,
le hará saber el Ayuntamiento el
acuerdo que haya tomado para formar
la plaza ó abrir la calle que haya de
ocupar parte de él, por medio del Bo-
LETIN OFICIAL de la provincia y de la
Gaceta de Madrid. Si nada expusiere
ante el Ayuntamiento dentro del tér-
mino de 30 días, por sí ó por persona
debidamente apoderada, se entenderá
que consiente en ceder en propiedad con
destino á la vía la quinta parte de su
finca, y en pagar en su caso el valor del
número de pies correspondiente hasta
completarla. Si fuese mayor de la
quinta parte el terreno que se le ocu-
pase, le perjudicará la tasación que se
hiciera en la forma prescrita en el ar-
tículo 11, debiendo el Promotor fiscal
nombrar el perito que ha de informar
por parte de los propietarios en este y
en todos los casos en que el interesado
no eligiere perito dentro del término
que se le señale, ni prestase su confor-
midad con el propuesto por el Ayunta-
miento.

No teniendo el interesado inscrito su
finca en el Registro de la propiedad en
condiciones tales que la inscripción sea
de dominio y eficaz contra tercero, ó
siendo de las personas que no tienen li-
bre facultad para vender los terrenos de
cuya expropiación se trate, se deposita-
rá en la Caja general de Depósitos cual-

quiera cantidad que deba recibir y no podrá disponer de ella sino con mandato judicial, previa la seguridad que deba dar con arreglo á las leyes á favor de sus menores ó representados, ó de los terceros que puedan presentarse ejercitando cualquier derecho, á pesar de la inscripción del Registro de la propiedad.

Art. 17. Las transmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche sólo devengarán en favor de la Hacienda durante los seis primeros años la mitad de los derechos que correspondan por disposición general, á contar para cada inmueble desde la licencia de construcción.

Art. 18. El Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y á la Junta municipal de Sanidad, podrá modificar con aplicación á la zona de ensanche las Ordenanzas municipales y de construcción que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad.

Art. 19. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3.º de esta ley desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta* oficial el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de la de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorización estuviere concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M.

Si en uno ó más de los años ya transcurridos desde que ha debido tener aplicación la ley de ensanche no hubiese percibido algun Ayuntamiento el importe de la contribucion territorial que se le concedió por su art. 3.º, se entenderá prorogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los 25 años de la concesion.

Art. 20. El presupuesto y la cuenta anual del ensanche se formarán y aprobarán en la misma forma y con sujecion á iguales reglas que el presupuesto y las cuentas municipales generales.

Las cuentas del ensanche que desde 30 de Junio de 1864 en que se publicó la ley no estén formadas y aprobadas en cualquiera poblacion, se formarán y someterán á la aprobacion de la Junta de asociados ántes del 31 de Diciembre de 1877. Los gastos hechos en el ensanche en los años en que los Ayuntamientos no hayan formado presupuesto especial, se clasificarán teniendo en consideracion que son siempre cargo del presupuesto general municipal los del derribo de la murallas ó tapias que circundaren la poblacion antigua, los de nuevas murallas ó fosos de cerramiento, los de los paseos establecidos con anterioridad á la publicacion en la *Gaceta* del decreto autorizando el ensanche y su conservacion, y todos los demás que por su naturaleza deban reputarse hechos especialmente en beneficio de la poblacion del interior.

Art. 21. Un reglamento expedido por el Gobierno determinará la tramitacion de los expedientes que se instruyan sobre el ensanche, y lo demás que sea necesario para la ejecucion de esta ley.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán unas Ordenanzas especiales que determinarán la extension de la zona próxima al ensanche dentro de la cual no se puede construir ninguna clase de edificaciones, las reglas á que deban someterse las construcciones que se hagan fuera de la poblacion del interior y del ensanche, y los arbitrios especiales con que puedan ser gravados los géneros que en estos edificios se expendan sujetos á la contribucion de consumos.

Estas Ordenanzas serán sometidas á la aprobacion del Gobierno, que no podrá concedérsela sin previo informe del Consejo de Estado.

Art. 23. Quedan derogadas la ley de 29 de Junio de 1864 y todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en esta.

Artículo transitorio. Los artículos 11, 12 y 13 de esta ley regirán respecto de las expropiaciones de solares y edificios que se lleven á cabo en el interior de las poblaciones, mientras no se haga una ley especial de expropiacion.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Diciembre de 1876.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Santander.

El dia 15 de Febrero próximo á las 11 de su mañana y en el local que ocupa la fuerza del cuerpo en Búrgos, calle de la Concepcion, número 11, tendrá lugar en pública licitacion la subasta para la construcción de 2.000 tablados de cama con banquillos de hierro para la Guardia civil y de los que durante cuatro años se necesiten para la misma.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta casa-cuartel todos los días no festivos de diez de la mañana á una de la tarde, donde pueden presentarse á examinarle los licitadores, y el tablado de tipo se halla igualmente de manifiesto en el referido cuartel de Búrgos.

Santander 1.º de Enero de 1877.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Florentino Aguirre.

Providencias judiciales.

Don José Suarez Quirós, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez municipal de esta capital en funciones de primera instancia por traslacion del propietario etc. Por el presente segundo edic-

to, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes de Doña Ramona Aparicio y Muñoz, natural y vecina que fué del lugar de Peña-Castillo, de este partido judicial, en el cual falleció el veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta sin haber otorgado disposicion testamentaria á fin de que en el término de veinte dias á contar desde que este edicto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo acordado á instancia de Doña Eulalia y D. Angel San Cibrian Aparicio, hijos de la causante en las diligencias de ab-intestato que han promovido para que se les declare herederos de su citada madre, únicos que hasta el dia se han presentado.

Dado en la ciudad de Santander á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.— José Suarez Quirós.—Por su mandado, Ignacio Perez.

Don José Suarez Quirós, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez municipal de esta capital en funciones de primera instancia por traslacion del propietario etc.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes de D. Doroteo Marquina y Alonso, vecino que fué de esta ciudad, en la cual falleció el veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, sin haber otorgado disposicion alguna testamentaria á fin de que en el término de veinte dias á contar desde que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo acordado á instancia de Doña Lucila y D. Emilio Justo Marquina y Marquina, hijos del causante, en las diligencias de jurisdiccion voluntaria que han promovido sobre que se les declare herederos ab-intestato de

su citado padre, únicos que hasta el dia se han presentado en este Juzgado.

Dado en la ciudad de Santander á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.— José Suarez Quirós.—Por su mandado, Iguacio Perez.

Don José Juarez Quirós, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez municipal de esta capital en funciones de primera instancia por traslacion del propietario, etc.

Por el presente y primer edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de D. Faustino Lopez y Pujano, natural y vecino que fué de esta ciudad, de estado casado, de sesenta y tres años de edad, y que falleció la mañana del treinta de Octubre último en esta misma ciudad y ab-intestato, á fin de que en el término de treinta dias á contar desde que este edicto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones que les asistan, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo acordado á instancia de Doña Angela Gomez y Gomez viuda del don Faustino, al pretender se declare herederos de éste á los hijos habidos en su matrimonio.

Dado en la ciudad de Santander á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.— José Suarez Quirós.—Por su mandado, Ignacio Perez.

Licenciado don José Suarez Quirós, Juez municipal y regente de la jurisdiccion ordinaria de esta capital, etc.

El veinticuatro del corriente mes y hora de las once de su mañana, se subastarán en el local de audiencia diversos retales de paños de diferentes clases propiedad de don Cándido Parra, para hacer frente con su producto al importe de lo que se le reclama por la representacion de don Enrique Gisbert.

Dado en Santander á once de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—José Suarez Quirós,

—Por mandado de su señoría, D. Genaro de Cós.

Don Victor Covian, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á heredar a Doña Rosa de las Cuevas y D. Manuel Saiz, conjuntos legítimos, naturales de Cieza y Villayuso, de dicho Cieza, que fallecieron sin testar el día cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y once de Julio de mil ochocientos setenta y seis, respectivamente, á fin de que en el término de veinte días á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acudan á ejercitarle en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, apercibidos de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que se han presentado Don Manuel, Don José, Doña Maria Manuela y D. Inocencio Damian Saiz y Cuevas, hijos de los causantes.

Dado en Torrelavega á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Victor Covian.— Por mandado de su señoría, Angel Fernandez.

Don Victor Covian, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este dia ha cesado en el cargo de procurador de este Juzgado, don Emeterio Peña y Conde, para trasladarse á ejercer el mismo cargo en la Audiencia de Búrgos. Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que en el término de seis meses, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere por razon de su cargo, apercibidos los interesados que de no hacerlo en dicho término se le devolverá la fianza que tiene constituida, de conformidad con el artículo ochocientos setenta y cuatro de la ley orgánica del poder judicial.

Dado en Torrelaveha á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Victor Covian.

Anuncios particulares.

INTERESANTE

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las

CÉDULAS ELECTORALES

para las próximas elecciones Municipales, selladas conforme á lo dispuesto por la ley, y segun el modelo aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia. Tambien se venden listas electorales y actas para los cuatro dias de eleccion.

Del pueblo de Villanueva de la Peña, valle de Cabezón de la Sal, ha desaparecido el 10 de Noviembre pasado un becerro de las señas siguientes: edad nueve meses, color jasco, un poco claro por el lomo, desgallado, cabeza embredada y sin marco.

El que sepa de su paradero puede avisar á Pedro Fernandez Terán, en dicho pueblo, quien abonará los gastos causados.

Se ha extraviado el día 4 del corriente, un novillo de 3 años de edad, sobre poco, moreno, gamas blancas, entreabiertas, marcado á fuego en el cuadril derecho con una R. lleva una campanilla en la tasuguera comun, un frontil y coyunda atados á las gamas; su dueño D. Felipe Santiago Cereceda, cura de Güemes.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

POR EL DOCTOR

D. FERMIN FERNANDEZ IGLESIAS,

Jefe de la seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra, única en su clase, es una exposicion histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España, consta de 6 libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos en 4.º con más de 1,300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañia de 2.600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BORDEAUX.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon,

La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucia, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Camara, pesetas, 1,050, 930 y 775, segun categoria. Entrepunte, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernán Cortés, número 1.

ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados. Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 14 de Enero el vapor de 7,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

VALPARAISO.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle núm. 31, ó en la correduria de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañia.

PÍLDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

PÍLDORAS HOLLOWAY.—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazon, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable á la organizacion en general.

UNGÜENTO HOLLOWAY.—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convaléciente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha apelado en vano á todos los demás remedios.

LAS MEDICINAS deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas. Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C.

COMPANIA DE VAPORES ANGLO-AMERICANOS.

LINEA DELIVERPOOL A NEW-ORLEANS.

VIAJE RÁPIDO, CÓMODO Y ECONÓMICO PARA LA

HABANA Y NEW-ORLEANS.

Saldrá de Santander el 29 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el veloz y acreditado vapor

MEINIS

de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza.

PRECIOS DE PASAJE.

Para la Habana.

Primera cámara... Rvn. 2.400

Tercera... " 700

Para New-Orleans.

Primera cámara... Rvn. 2.600

Tercera... " 800

PRECIOS DE CARGA.

de 14 á 17 pfs. tonelada segunda clase.

Facilitarán más informes los representantes Sres. ECHEGARAY Y COMPAÑIA, Santander Muelle, 35.